



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 103

O R D I N A R I A

MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del martes nueve de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dos ordinaria, celebrada el lunes ocho de octubre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes nueve de octubre de dos mil dieciocho:

I. 45/2018

Contradicción de tesis 45/2018, suscitada, por una parte, entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 105/2016, 219/2016 y 94/2017 y, por la otra, los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Segundo del mismo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito), el Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 51/2017, 67/2017, 49/2016, 186/2017, 26/2017, 145/2017, 217/2017 y 192/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *"PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 45/2018, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte de este fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial*



Sesión Pública Núm. 103

Martes 9 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “*DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SINO PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE SEA SUBSANADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO*”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró los antecedentes del asunto: 1) la primera parte de los órganos contendientes sostuvo que, ante la falta de firma electrónica del quejoso, la demanda debe ser desechada de plano, por advertirse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, al incumplirse el requisito de instancia de parte agraviada, pues implica la ausencia de



voluntad y esa cuestión no es susceptible de prevención, 2) la otra parte de los órganos contendientes consideró que la falta de firma electrónica del quejoso en la demanda debe ser materia de una prevención para ser subsanada, en atención a que ese escrito inicial no puede considerarse un documento anónimo, ante el hecho de que su presentación en línea requiere la realización de diversos actos de una persona con firma electrónica, de modo que habría que privilegiar el acceso a la jurisdicción en la implementación de las nuevas tecnologías.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis, y que el problema jurídico por resolver se resume en: *“si debe procederse al desechamiento de plano de la demanda de amparo, o bien, si cabe alguna prevención, ante el supuesto de que tal documento se presente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sin la firma electrónica”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que debe prevalecer el criterio



Sesión Pública Núm. 103

Martes 9 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consistente en que, cuando la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación carezca de firma electrónica, debe prevenirse al quejoso para que subsane esa omisión y no desechar de plano la demanda.

Destacó que en la contradicción de tesis 47/2018, resuelta en la sesión anterior, votó a favor de desechar de plano la demanda de amparo presentada de manera electrónica con la FIREL por parte del autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, porque la demanda no proviene de persona legitimada, como equivaldría el caso en que la demanda estuviera suscrita de manera autógrafa por ese autorizado; caso contrario al presente asunto, que se trata del quejoso, cuya demanda se recibe en línea, pero sin evidencia criptográfica de la firma electrónica, por lo que, ante la posibilidad de que haya sido el quejoso quien ingresó al portal respectivo, con su usuario y contraseña, llevando a cabo las acciones conducentes al envío de la demanda y sus anexos, da lugar a prevenir al quejoso con el apercibimiento respectivo.

Indicó que este criterio corresponde al sustentado por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 76/2017, que dio lugar a la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA



Sesión Pública Núm. 103

Martes 9 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA.”

Recapituló que el desechamiento de plano supone advertir una causa de improcedencia manifiesta e indudable, por lo que, si bien la falta de firma autógrafa se ha considerado una irregularidad no susceptible de ser subsanada a través de una prevención, en cuanto a que implica la ausencia de voluntad, en el caso de la firma electrónica no puede considerarse lo mismo porque: 1) si bien la FIREL cumple la misma función que la firma autógrafa —por lo cual también se le confieren los mismos efectos jurídicos—, lo cierto es que su utilización no es tan simple como asentar el nombre y la rúbrica de la persona, sino que implica la previa obtención del archivo digital correspondiente, mediante la introducción de datos de identificación personales, como el nombre, correo electrónico, el RFC, la CURP, un usuario y la contraseña, así como el acceso al sistema en línea del Poder Judicial de la Federación, donde se cumple o realiza el proceso que se solicita, 2) la FIREL es un instrumento de identidad necesario para el acceso al portal de servicios en línea, cuya revocación o pérdida da lugar a la imposibilidad de ingresar a los expedientes electrónicos, 3) la presentación de demanda de manera electrónica exige el ingreso con nombre de usuario y contraseña, o que actúen a través de la FIREL, por lo que el ingreso al Portal de Servicios en Línea, la descarga y envío de la demanda y sus anexos revelan un indicio de la voluntad de la persona que dice presentar la



Sesión Pública Núm. 103

Martes 9 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda de amparo que, por lo menos, genera dudas sobre la posibilidad de atribuir su autoría a la persona que llevó a cabo las acciones conducentes al envío de la demanda, sin que ésta pueda considerarse un anónimo, y 4) cuando se implementa una nueva tecnología, la incidencia de errores suele ser mayor, al menos, en los primeros tiempos de uso, sin perjuicio de la posibilidad de fallas inherentes a cualquier sistema tecnológico, por lo que, ante la duda, debe favorecerse el derecho a la jurisdicción.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto porque no existe diferencia entre el documento enviado sin firma electrónica o presentado sin firma autógrafa, pues ambos carecen de la voluntad de quien lo emitió.

Estimó que, en la práctica tecnológica, la solución sería que el sistema no permita la conclusión de un envío de demanda sin que contenga la firma electrónica, como sucede en otras páginas similares, a menos que se trate del caso de demandas que no requieran de firma, de conformidad con la Ley de Amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea opinó que el proyecto coincide con la tesis que emitió la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 76/2017, por lo cual votará a favor, al ser más proteccionista y acorde con la finalidad del juicio de amparo.



El señor Ministro Medina Mora I. observó que, si bien en la presentación del presente proyecto se refirió a la contradicción de tesis 47/2018, resuelta en la sesión anterior, destacó las siguientes similitudes y diferencias: 1) ambos casos constan de una demanda de amparo no firmada electrónicamente, la 47/2018 por el autorizado del quejoso y la 45/2018 por el quejoso; 2) en ambos casos se sostiene que la firma electrónica es equiparable a la firma autógrafa y, por tanto, tienen el mismo efecto, es decir, que la falta de firma se traduce como ausencia de la voluntad; 3) en la 47/2018 se dijo que la ausencia de la firma electrónica del autorizado del quejoso vulnera el principio de instancia de parte agraviada, mientras que en la 45/2018 se dice que, dados los requisitos que solicita el sistema para acceder al portal, así como la descarga y envío de la demanda y sus anexos, no revela la ausencia de voluntad del quejoso, sino un indicio de ésta; 4) en la 47/2018 se sostuvo que la falta de firma es una irregularidad en la demanda que no da lugar a la prevención, mientras que en la 45/2018 se señala que la falta de firma electrónica es subsanable; 5) en la 47/2018 no se refiere expresamente al artículo 113 de la Ley de Amparo, pero se presume que la falta de firma electrónica es una causa indudable y manifiesta de la ausencia de voluntad, por lo que el juez de distrito debe desechar la demanda de plano, mientras que en la 45/2018 se interpreta el referido numeral 113 para establecer que la firma electrónica no significa la falta de autenticidad de la demanda presentada en medios electrónicos o que tal escrito pueda presentarse



como anónimo, sino que es una irregularidad susceptible de prevención; 6) en la 47/2018 se sostuvo que prevenir por razón de que una demanda no cuente con la firma electrónica contraviene el principio de instancia de parte agraviada, mientras que en la 45/2018 se sostiene que la prevención no implica desconocer el principio de instancia de parte agraviada; y 7) en la 47/2018 se dijo que no prevenir no implicaba contravenir el derecho de acceso a la justicia, mientras que en la 45/2018 se dice que prevenir es compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción.

Por lo anterior, y dado que ambos asuntos sostienen que la firma electrónica es equiparable a la firma autógrafa y que su ausencia se traduce en ausencia de la voluntad, estará en contra del presente proyecto. Compartió la sugerencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en la administración de los sitios electrónicos, en cuanto a no poder completar el envío si no se firma electrónicamente la demanda.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales comentó que en el sistema de esta Suprema Corte, no se puede enviar un documento si no contiene la firma electrónica, por lo que solicitará la anuencia del Consejo de la Judicatura Federal para modificar el sistema correspondiente para ese mismo efecto.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que si bien el presente asunto tiene semejanzas con el resuelto en la sesión anterior, existe una diferencia fundamental: en



Sesión Pública Núm. 103

Martes 9 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

éste, hay elementos o indicios de la voluntad del quejoso — como se precisa en las páginas veintinueve y treinta del proyecto—, por lo que no existe una causa clara y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo y, consecuentemente, estará en favor del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que votó en contra del precedente citado de la Primera Sala.

Explicó que el artículo 3 de la Ley de Amparo establece la obligación de firmar la demanda, de forma autógrafa o con la FIREL, salvo los casos de excepción del diverso artículo 15, —entre otros, por actos que importen peligros de privación de la vida, deportación o destierro—, siendo que el proyecto implicaría implementar otra excepción.

Valoró que la exigencia de la firma en una demanda, sea autógrafa o electrónica, no es una carga inadecuada, innecesaria o desproporcional, desde el punto de vista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, máxime que el requisito, en el sistema electrónico correspondiente, se cubre con solo presionar un botón, además de que subyace el principio en amparo de instancia de parte agraviada, por lo que, de aprobarse el proyecto en sus términos, por una parte, violaría dicho principio y, por la otra, se conferiría un trato injustificado, privilegiando a ciertos quejosos, aunado a que se introduciría una inconsistencia en el sistema jurisprudencial.



Recordó que existen diversas tesis de la Primera y Segunda Salas, así como de este Tribunal Pleno, en el sentido de que la firma autógrafa y la FIREL deben constar en la demanda. Agregó que, si en el proyecto se parte de que los actos para entrar al sistema electrónico implican la voluntad del quejoso, no tendría caso prevenirlo. Por esas razones, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales discordó con el proyecto porque establecería una situación de hecho ventajosa para unos quejosos, respecto de otros, en adición a que, para brindar certeza jurídica, se debe procurar un trato equitativo para todos los quejosos, esto es, exigir que todas las demandas estén firmadas autógrafa o electrónicamente, según sea el caso.

Coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, en algún futuro, se modifique el sistema electrónico para evitar que se envíe una demanda sin firma electrónica, salvo las excepciones señaladas por la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer, respecto de la cual se suscitó un empate de cuatro votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, y cuatro votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión de este asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 80/2018

Contradicción de tesis 80/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo y Primero en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 3/2018 y 14/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece*”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO*”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la



competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito resolvió que la legislación aplicable para regular la admisión y desahogo de prueba pericial grafoscópica, en el incidente de falsedad de firma, que se promueva dentro de un juicio de amparo directo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico, en sus artículos 145 y 146, no así en los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo; y 2) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó que esos artículos de la Ley de Amparo deben aplicarse para ese caso, por lo que no es necesario recurrir a la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis, y que el problema jurídico por resolver se resume en la pregunta: *“¿En el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica,*



Sesión Pública Núm. 103

Martes 9 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

es aplicable la Ley de Amparo o bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del numeral 2° de la ley de la materia?”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar como criterio que para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica, en el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, es aplicable lo dispuesto en la Ley de Amparo, pues este Tribunal Pleno, conforme a la Ley de Amparo abrogada, estableció que al ser la demanda de amparo un documento de carácter privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente — correlativo del numeral 153 de la Ley de Amparo abrogada—, por lo que la prueba pericial, que es la idónea para demostrar la falsedad de la firma que calza una demanda de amparo, es una institución que actualmente se encuentra



suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y, por lo tanto, conforme a ésta debe regirse su ofrecimiento, preparación y desahogo, sin necesidad de acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó del proyecto porque, como ha votado en los incidentes innominados y en los incidentes de inejecución de sentencia, tratándose de la tramitación de los incidentes se debe acudir a las reglas supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles, considerando que la prueba pericial que está establecida en la Ley de Amparo se trata de la que se tramita en la audiencia constitucional en amparo indirecto y en relación con los actos reclamados en el juicio principal y como prueba de los hechos vinculados a la propia constitucionalidad de los actos, pero no tratándose de los incidentes.

Resaltó que, si bien en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo vigente se prevé la forma en que deben tramitarse, vía incidental, las cuestiones que así lo requieran, concretamente estimó que se debe excluir la prueba pericial y, por tanto, se debe acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles. Subrayó que esta diferencia responde a que en la propia Ley de Amparo se distingue entre las pruebas que se deben admitir, desahogar u ofrecer durante la tramitación del juicio, y aquellas probanzas en la tramitación de los incidentes.



Sesión Pública Núm. 103

Martes 9 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves once de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE
JUSTICIA DE LA F.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS